

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 081 - 2024/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 11 de marzo del 2024

VISTO:

Informe N° 183-2024-OA-OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimiento, Bases Integradas Adjudicación Simplificada para la Contratación de Suministro de Bienes para el Programa de Vaso de Leche, Informe N° 141-2024-OA.OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimiento, Informe N° 097-2023-GDSYE/MDJLBYR, de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, Informe Legal N° 042-2024-OGAJ-MDJLBYR, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Proveído N° 190-2024, del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la administración pública protejan y prioricen el “INTERES GENERAL” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC prescribe que, el “INTERÉS PÚBLICO” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa;

Que, con fecha 16 de febrero 2024, el Órgano Encargado de las Contrataciones convoca el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDJLBYR-1**, cuyo objeto es **ADQUISICIÓN DE LECHE EVAPORADA ENTERA X 410 GR PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO POR 12 MESES**; a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (**SEACE**);

Que, mediante Informe N° 183-2024-OA-OGAF/MDJLBYR, la Oficina de Abastecimiento indica que, de la documentación adjunta, se observa que, con fecha 07 de marzo del 2024, el órgano encargado de las contrataciones realizó la etapa de integración de bases; según cronograma de la plataforma del SEACE;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



Cronograma			
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin	
Convocatoria	16/02/2024	16/02/2024	
Registro de participantes (Electronica)	17/02/2024 00:01	11/03/2024 23:59	
Formulación de consultas y observaciones (Electronica)	17/02/2024 00:01	20/02/2024 23:59	
Absolución de consultas y observaciones (Electronica)	07/03/2024	07/03/2024	
Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE	07/03/2024	07/03/2024	
Presentación de ofertas (Electronica)	12/03/2024 00:01	12/03/2024 23:59	
Evaluación y calificación A TRAVÉS DEL SEACE	13/03/2024	13/03/2024	
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVÉS DEL SEACE	13/03/2024 08:30	13/03/2024	
Entidad Contratante			
N° Ruc	Entidad Contratante		
20312108284	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO		



Qué, mediante Informe N° 183-2024-OA-OGAF/MDJLBYR; de fecha 08 de marzo del 2024, el Órgano Encargado de las Contrataciones que tiene a su cargo la Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDJLBYR-1; precisa que:



Con fecha 07 de febrero se realiza la etapa de integración de las bases de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°003-2024-MDJLBYR-1 ADQUISICIÓN DE LECHE EVAPORADA ENTERA X 410 GR PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO POR 12 MESES.**

Cabe señalar que al momento de subir las bases integradas de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°003-2024-MDJLBYR-1** al SEACE, por error material involuntario se subió un archivo digital que no correspondía (se subió las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-MDJLBYR que se viene llevando paralelamente). El hecho de no registrar correctamente las bases integradas; estaría contraviniendo las normas legales.

De lo descrito en líneas precedentes; se puede indicar que existe un error material en el registro de las bases integradas de la A.S. N° 003-2024-MDJLBYR en el SEACE; al respecto al error material, de acuerdo a distintas opiniones legales se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene." Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco."

Que, el Artículo 2. de la ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 Principios que rigen las contrataciones en su inciso indica;

c) Transparencia: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

Que, de conformidad a lo dispuesto artículo 44° Declaratoria de nulidad, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en el numeral 44.1 establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos**, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)**" asimismo el numeral 44.2 indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...).

Que, conforme a lo manifestado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, nos encontramos bajo el supuesto de nulidad, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley; debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDJLBYR-1;



Que, en el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES, de acuerdo a lo señalado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, a fin que se realicen las correcciones necesarias;

Qué, el artículo 27° del Reglamento, establece:

Registro de la información

27.1. La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información.
(...)

27.3. El SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad o los árbitros, siendo estos responsables de velar porque los mismos se sujeten a la normativa vigente.

Que, por su parte el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) **Absolución de consultas, observaciones e integración de bases**
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro.



Que, ahora bien, en atención a la información señalada precedentemente, y a lo solicitado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, se verifica la existencia de vicio de nulidad en la etapa de integración de bases; al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado, como registrar erróneamente el archivo digital de las bases integradas de la A.S. N° 003-2024-MDJLBYR; archivo que difiere de las bases integradas impresas que se registran en el expediente de contratación, es decir, se vulneró lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento (La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación...); lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa antes anotada, de forma tal que puedan corregirse el error material descrito;



Que, el artículo 2° de la Ley, establece que las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación, siendo principios que rigen las contrataciones entre otros el siguiente: "c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, en efecto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la norma de contrataciones;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el vicio de nulidad, se habría generado en la etapa de integración de bases; siendo así corresponde que el titular de la entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, -dicha etapa- no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Que, es menester tener en cuenta que la declaratoria de nulidad, consecuentemente, acarrea responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9 numeral 9.1 del Ley que señala "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"; por lo que, con el artículo 11 numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General deberá disponerse el deslinde de responsabilidades;

Por estas consideraciones y estando a lo informado por la Oficina de Abastecimiento y con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades otorgadas a este despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225 y demás normas complementarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°003-2024-MDJLBYR-1, cuyo objeto de contratación es la "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDJLBYR-1 ADQUISICIÓN DE LECHE EVAPORADA ENTERA X 410 GR PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO POR 12 MESES", al haberse vulnerado lo establecido en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento; encontrándose bajo supuestos de nulidad, tales como: **contravención a las normas legales**, al amparo de lo previsto en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapas de integración de bases**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a Gerencia Municipal para que disponga sean puesto a conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero - PAD con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades administrativas que hubiera del funcionario o funcionarios de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del estado.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, la prosecución del respectivo procedimiento conforme a la normativa vigente y las medidas correctivas a realizar, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy J. Zegarra Black
ALCALDE

Archivo
Alcaldía
Gerencia Municipal
Asesoría Jurídica
Administración Financiera
Subgerencia de Abastecimiento
Tecnologías de la Información y Comunicación

501510